



NÚMERO EXPEDIENTE	001-072360
SOLICITANTE	[REDACTED]
NIF	[REDACTED]
E-MAIL	[REDACTED]
FECHA ENTRADA	21 de septiembre de 2022
DATOS SOLICITADOS	SERVICIO PROTECCIÓN IÑAKI URDANGARIN

Vista la solicitud de acceso a la información pública arriba indicada formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 09 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), se informa lo siguiente:

Sobre la cuestión de si el Señor Iñaki Urdangarín dispone de seguridad o protección a cargo de funcionarios del Estado o de los presupuestos asignados al Ministerio del Interior y/o a otro departamento ministerial, se colige que para contestar a esa pregunta sería necesario pronunciarse previamente sobre la existencia o no de un servicio de protección sobre su persona.

En el caso de que la respuesta a esa pregunta fuera negativa, esto es, que el Sr. Iñaki Urdangarín careciera de servicio de protección y se comunicara así, se haría público y de general conocimiento una circunstancia que iría en claro menoscabo de su seguridad. Efectivamente, uno de los principales activos de los servicios de protección es la discreción y reserva sobre su propia existencia, por cuanto tiene un importante componente de disuasión, por ello, hacer pública y evidente esa carencia de servicio de protección, expondría a dicha persona a riesgos innecesarios, sin que quepa excluir la posibilidad de que, ante la certificación oficial de esa situación, se concretaran acciones lesivas contra su persona que de otro modo no se habrían producido.

Por otro lado, y si se contestara afirmativamente a esa primera cuestión, aunque la respuesta pudiera parecer neutra, lo cierto y verdad es que al responder a cuestiones relativas a la adscripción del personal vinculado a la misma, número de efectivos y la fecha desde que se dispone de los mismos, se divulgarían datos relativos a un servicio de protección personal que podrían dar lugar a conclusiones y certezas que incrementen la vulnerabilidad de la persona a proteger, elevando así su nivel de riesgo y generando, por lo tanto, una quiebra en su seguridad, todo ello porque los servicios de protección deben mantener evidente reserva sobre su dimensionamiento, configuración, recursos, contenido y alcance.



En atención a lo anterior y efectuada una ponderación entre el interés público de la información que se solicita, y el perjuicio o daño que la entrega de esa información podría causar, se concluye que prevalece la salvaguarda de la misma por razones de seguridad pública, tal y como se prevé en el artículo 14.1.d) de Ley 19/2013, de 09 de diciembre.

A mayor abundamiento, el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de noviembre de 1986, por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales, ampliado por Acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de marzo y 29 de julio de 1994, otorga la calificación de reservado, a los planes de seguridad de Instituciones y organismos públicos, y a los planes de protección de todas aquellas personas sometidas a la misma, así como a todos aquellos documentos necesarios para el planeamiento, preparación o ejecución de los documentos, acuerdos o convenios a los que se haya atribuido dicha calificación, lo que implica la necesidad de restringir aquella información, cuya divulgación a personas no autorizadas pudiera generar riesgos o perjuicios graves para la seguridad y defensa del Estado.

A este respecto, conviene señalar que una interpretación sistemática con el ordenamiento constitucional del referido Acuerdo, debe llevar a la conclusión de que el nivel de reserva que se otorga a los planes de protección de las personas sometidas a la misma es independiente de su naturaleza militar o de su pertenencia al ámbito de la Defensa, no cabiendo, por lo tanto, discriminar en atención a esa diferente condición, quebrando el principio constitucional de igualdad, por lo que es de plena aplicación al caso que nos ocupa.

Ello implica la restricción de la información solicitada, cuyo conocimiento o difusión por personas no autorizadas puede poner en riesgo tanto la seguridad de las personas objeto de protección como de los agentes encargados de la misma, quedando por tanto dicha información sujeta a los límites que se establecen en el artículo 14.1.d) de dicha LTAIPBG, conforme a lo dispuesto por el artículo 105.b) de la Constitución.

Mención aparte merece la cuestión sobre el coste asociado a la seguridad y protección, dado que no es posible disociar las concretas partidas presupuestarias destinadas a los distintos ámbitos en que dichas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ejercen sus cometidos. En consecuencia, el cómputo de dichos costes, en el caso de que existieran, requeriría la realización de una exhaustiva y compleja acción previa de reelaboración, lo que hace incurrir esta petición en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Contra la presente Resolución, podrá interponerse con carácter potestativo reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, desde el día siguiente al de la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, de 09 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en concordancia con lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley



39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez resuelta dicha reclamación, o de no hacer uso de la misma, podrá interponer ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa de la reclamación o en que ésta deba entenderse presuntamente desestimada, y en caso de no hacer uso de la misma, desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013 y 25,26,45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 11 de octubre de 2022.

El DIRECTOR GENERAL